



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TORREÓN,
COAHUILA

RECURRENTE: MANUEL ADAME

EXPEDIENTE: 137/2010

CONSEJERO INSTRUCTOR:
VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 137/2010, y folio RR00008710, que promueve el C. Manuel Adame en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El quince de marzo de dos mil diez, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de Manuel Adame presentó solicitud de información folio 00095810, dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

¹ Véase: <http://146.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA. El diecinueve de abril de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, mediante la prórroga prevista en Ley, amplía el plazo de respuesta a la solicitud.

El veintidós de abril de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "95810.pdf"².

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el treinta de abril de dos mil diez, el C. Manuel Adame interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00008710.

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/137/2010, de fecha seis de mayo de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil diez, el Consejero Instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

expediente 137/2010; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/462/2010, de fecha once de mayo de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día trece de mayo de dos mil diez.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio CMT.942.17052010, recibido en las oficinas del Instituto, el veinticinco de mayo de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

PAOQ

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.³

a) Forma. El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) Procedencia. El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00095810; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción VI, 121, y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) Oportunidad. El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, toda vez que conforme a las constancias del expediente la respuesta recurrida se notificó el jueves veintidós de abril

³ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

de dos mil diez, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del día **viernes veintitrés de abril** de dos mil diez, y concluyó el **lunes diecisiete de mayo** de dos mil diez, descontándose los días tres y cuatro de mayo de dos mil diez, por ser inhábiles en sustitución de los días primero y cinco de mayo. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el **viernes treinta de abril** de dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) Legitimación. El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) Improcedencia y Sobreseimiento. En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

TERCERO. El Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Contralor Municipal, ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, el C. Manuel Adame requirió lo siguiente:

"Cual es la posición (sic) del Alcalde Eduardo Olmos, en relación (sic) a la permanencia y apoyo (sic) para que el Instituto Ciudadano del Buen Gobierno continúe (sic) sus tareas de promoción (sic) de la participación (sic) ciudadana".

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, proporcionó la información contenida en el archivo electrónico "95810.pdf" donde aparece copia digital de los siguientes documentos:

1).- Oficio UTM.17.2.0824.2010, de fecha veintidós de abril de dos mil diez, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal, en el que se señala:

"...Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales Para el Estado de Coahuila; una vez realizada la búsqueda en el Instituto Ciudadano para el Buen Gobierno del Municipio de Torreón, Coahuila, a través de la Directora Lic. Esmeralda Solís Gaona, remite Oficio No. ICBG/37/2010, referente a su solicitud, mismo que **se anexa al presente...**".

2).- Oficio número ICBG/37/2010, de fecha veintiuno de abril de dos mil diez, signado por la Directora del Instituto Ciudadano para el Buen Gobierno del Municipio de Torreón, Esmeralda Solís Gaona; en el mencionado oficio se indica:

"...Por el presente oficio doy contestación a la información solicitada en el oficio UTM.17.2.0788.2010, Exp. 301/2010, folio 201001819, en donde **solicitan "Cuales son los acuerdos a que se ha llegado con el Alcalde relacionados con la permanencia del Instituto del Buen Gobierno.**

No hay ningún acuerdo adicional con el Alcalde, salvo el respeto a lo estipulado reglamentariamente. El Ayuntamiento a través del Sr. tesorero, autorizo un presupuesto de \$110,000.00 a partir del mes de abril del 2010..."

Inconforme con la respuesta, el C. Manuel Adame interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"No me dice cual es la posición (sic) del Alcalde Eduardo Olmos, respecto de la permanencia del instituto".

Posteriormente, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

"...PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico Infomex folio 00095810 con fecha 16 de Marzo del 2010 en la que requiere "Cual es la posición (sic) del Alcalde Eduardo Olmos con relación a la permanencia del Instituto Ciudadano de Buen Gobierno continúe con sus tareas de procion (sic) a la participación ciudadana"sic

A lo anterior, El Instituto de Buen Gobierno a través de su oficio ICGB/37/2010, notifica que no hay ningún acuerdo adicional con el Alcalde, salvo a lo estipulado reglamentariamente. El Ayuntamiento a través del Tesorero autorizo un presupuesto de \$110,000 a partir del mes de Abril del 2010.

SEGUNDO.- Que en fecha 6 de Mayo de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 137/2010, mismo que fue recibido el 13 de Mayo del 2010 en esta unidad administrativa, de los agravios expresados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme con la respuesta otorgada por el Instituto de Buen Gobierno, los argumentos hechos valer por el solicitante, resultan infundados ya que atendiendo a lo señalado en el Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades pública deberán sistematizar la información.

En virtud de lo expuesto, se considera que Instituto del Buen Gobierno ha dado respuesta a la solicitud 00095810; la cual fue proporcionada y es verificable, por lo tanto el presente recurso de revisión deberá ser Sobreseído, de acuerdo al Art. 130 frac. II, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila (sic)...".

QUINTO. De conformidad con el artículo 8 fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es obligación de los sujetos obligados, dar acceso a la información *que les sea requerida*, en los términos de Ley y demás disposiciones aplicables.

El artículo 111 de la Ley de la materia establece, en principio, que la obligación de dar acceso a la información se cumple cuando la información **se entrega al solicitante** en cualquiera de las modalidades que prevé el ordenamiento, atendiendo en la mayor medida de lo posible⁴ a lo indicado por el peticionario en su solicitud de información (artículos 103 fracción IV, y artículo 108 primer párrafo parte final de la Ley de la materia).

Finalmente, conforme al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, *la respuesta* a una solicitud de acceso a la información *deberá ser notificada al interesado* en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.

En el caso que se analiza, el C. Manuel Adame solicitó información relativa a "Cual es la posicion (sic) del Alcalde Eduardo Olmos, en relacion (sic) a la permanencia y apoyo (sic) para que el Instituto Ciudadano del Buen Gobierno continúe (sic) sus tareas de procion (sic) de la participacion (sic) ciudadana".

⁴ El Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información ha señalado que la modalidad de entrega de la información sólo puede modificarla el sujeto obligado cuando resulte imposible cumplir con la modalidad indicada por el particular, debiendo razonar adecuadamente esta circunstancia. Lo anterior es así pues el artículo 108 de la Ley de la materia obliga a dependencias y entidades a proporcionar la información "...atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado".

Si bien el sujeto obligado emitió una respuesta remitiendo el oficio ICBG/ 37/2010, se aprecia que en el aludido documento se hace alusión a una solicitud completamente distinta a la folio 00095810 —que da origen del presente medio de defensa—; en la respuesta proporcionada se detalla:

“...Por el presente oficio doy contestación a la información solicitada en el oficio UTM.17.2.0788.2010, Exp. 301/2010, folio 201001819, en donde solicitan **“Cuales son los acuerdos a que se ha llegado con el Alcalde relacionados con la permanencia del Instituto del Buen Gobierno”**.”

No hay ningún acuerdo adicional con el Alcalde, salvo el respeto a lo estipulado reglamentariamente. El Ayuntamiento a través del Sr. tesorero, autorizo un presupuesto de \$110,000.00 a partir del mes de abril de! 2010...”.

Además, como se advierte, el contenido de la respuesta proporcionada no permite atender el planteamiento efectuado en la solicitud, pues no guarda correspondencia con lo solicitado por el hoy recurrente. En tal sentido, se concluye que la solicitud folio 00095810 no fue debidamente atendida, resultando procedente revocar la respuesta otorgada.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) Efecto y Alcance de la Resolución. Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4,

5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101, 103 fracción IV, 106, 107, 108, 111, 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **se revoca** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00095810, y se instruye a dicho sujeto para que proporcione la información a través de la cuál pueda conocerse *“Cual es la posicion (sic) del Alcalde Eduardo Olmos, en relacion (sic) a la permanencia y apoyo (sic) para que el Instituto Ciudadano del Buen Gobierno continúe (sic) sus tareas de procion (sic) de la participacion (sic) ciudadana”*, o bien, en su caso, declare su inexistencia de conformidad con el procedimiento previsto por el artículo 107 de la Ley de la materia.

b) Forma de Cumplimiento. Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información, en su caso, deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

c) Plazo para el cumplimiento. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) Informe del Cumplimiento. Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101, 103 fracción IV, 106, 107, 108, 111, 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **SE REVOCA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00095810, y se instruye a dicho sujeto para que proporcione la información a través de la cuál pueda conocerse *“Cual es la posicion (sic) del Alcalde Eduardo Olmos, en relacion (sic) a la permanencia y apoyo (sic) para que el Instituto Ciudadano del Buen Gobierno continúe (sic) sus tareas de procion (sic) de la participacion (sic) ciudadana”*, o bien, en su caso, declare su inexistencia de conformidad con el procedimiento previsto por el artículo 107 de la Ley de la materia.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información, en su caso, deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículos 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ días hábiles** siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

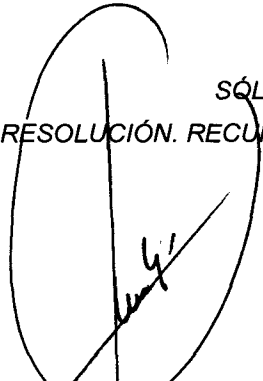
Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero instructor, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier, en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de agosto del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.

SÓLO FIRMAS

RESOLUCIÓN. RECURSO DE REVISIÓN 137/2010



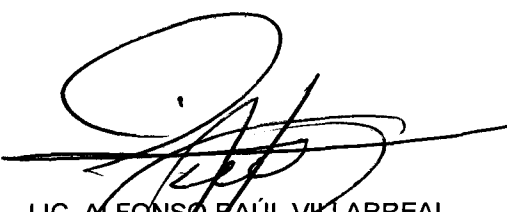
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO




LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DÍEZ DE URDUVÍA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO